

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 279.

## Artículo de oficio.

Núm. 419.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

La direccion general de Rentas me dirige la siguiente orden:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 de agosto último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de los ataques de que han sido y son objeto la mayor parte de las salinas de la Nacion, y muy particularmente la Laguna de Salinas, en la provincia de Alicante, y la del Cosque, en la de Sevilla; y á fin de evitar que continúen siendo asaltadas por los defraudadores, y de reprimir el fraude que se está cometiendo con las sales que de ellas se extraen, S. A. el regente del reino ha tenido á bien disponer que se excite el celo de los gobernadores civiles de las provincias para que adopten por su parte las disposiciones que al efecto estimen más oportunas, y hagan presente á los alcaldes populares el deber que tienen de prestar auxilio á la fuerza del resguardo de la Renta, siempre que les sea reclamado con objeto de perseguir á los defraudadores; de las autoridades militares, para que destinen fuerzas del ejército, que en union de las de aquel, impidan á los mismos sus reprobados intentos; de la guardia civil, para que entregue á los tribunales á todos aquellos individuos que aprehendan cometiendo semejantes desmanes; y por último de los carabineros, como instituto exclusivamente destinado á la persecucion del contrabando, para que custodien sin descanso los puntos de mayor importancia y las fabricas de sal en que tan constantes han sido los ataques á mano armada. —De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos que sean consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1869.—Lope Gisbert.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que se previene. Palma 18 de setiembre de 1869.—José Rosich.

Núm. 420.

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Deseando la diputacion poner al alcance de las clases menos acomodadas los beneficios de la segunda enseñanza que tal vez por falta de recursos no pueden algunos jóvenes de aventajado talento procurarse, ha resuelto que los sobrantes de la administracion del colegio de internos del Instituto provincial en el último año económico se apliquen al sostenimiento de dos plazas gratuitas en la misma dependencia, con arreglo á lo dispuesto en su reglamento particular. Y con el fin de que puedan optar á ellos todos los que lo deseen y que la eleccion recaiga en los mas dignos por sus circunstancias y disposiciones intelectuales ha acordado llamarles á concurso bajo las reglas siguientes:

1.ª Todos los jóvenes menores de doce años que aspiren á obtener una de dichas plazas gratuitas, presentarán al efecto la oportuna solicitud en la secretaria de la diputacion antes del 26 del corriente, indicando su nombre y apellidos paterno y materno, edad y las señas de su domicilio.

2.ª Esperando el plazo en vista de las noticias ó pruebas que se reunan acerca de las circunstancias de los aspirantes, serán admitidos al concurso todos los que puedan ser calificados de pobres ó considerados en el caso de no contar su familia con recursos para hacerles seguir los estudios de segunda enseñanza.

3.ª Hecha esta calificacion se reunirá un jurado compuesto de personas

competentes bajo la presidencia de la diputacion, para examinar á los aspirantes en todas las materias que comprende la enseñanza primaria y apreciar el grado de instruccion que respectivamente alcancen y las dotes intelectuales de que estén adornados.

4.ª Terminados los ejercicios que serán unos mismos para todos los aspirantes y se celebrarán con la mayor publicidad, formará el jurado una terna para cada plazo, que la diputacion adjudicará al que estime mas acreedor á ello entre los que proponga el jurado.

5.ª Los agraciados disfrutarán gratuitamente de todos los derechos y consideraciones que corresponden á los alumnos internos de dicho colegio, corriendo ademas á cargo del mismo establecimiento el pago de los derechos de matrícula y exámen y el gasto de los libros que necesiten para seguir con aprovechamiento los estudios de la segunda enseñanza. Palma 16 de setiembre de 1869.—El vicepresidente, José Rosich.

Núm. 421.

*D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.*

En virtud del presente mandamiento se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion de Selva de estension de cuarenta cuarteradas cercada de pared, de pertenencias del predio Son Ferrer de este término, existente en la parte superior del mismo predio, colindante con el nombrado Galdent, justipreciada á razon de cien escudos por cuarterada, pertenece á D. Bartolomé Borrás y Llobera de esta vecindad y se vende á instancia de D. Gabriel Rosselló para cubrirse de lo que contra aquel acredita por capital, intereses y costas; quedando señalado para su remate el jueves catorce del próximo octubre á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado, en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y escritura de traspaso, teniendo derecho de pasaje

con carro para ir á dicha Selva por el mismo punto en que lo hace hoy día su dueño D. Bartolomé Borrás. Palma diez y seis de setiembre de 1869.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala primera de la audiencia de la misma ciudad ha seguido el Presbitero don José Segade con Antonio Martinez y otros sobre reivindicacion de bienes, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Antonio Martinez contra la sentencia que en 29 de enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 6 de noviembre de 1795 don Florencio Salazar Alvarado, Cura Rector que fué de la parroquia de San Martin de Andeiro, en el ayuntamiento de Cambra, dió en arrendamiento a Manuel Martinez toda la pieza del iglesiario de la citada parroquia de Andeiro, cerrada sobre si, al sitio que se decia de San Martin, comprensiva de todos los diestres del mismo, compuesta de tierras labradas, viñas, prados, pastos tojales y arboleda de todas clases, con exclusion únicamente de la pieza nombrada de Cruceiro, que llevaba en foro José Varela, y por la que pagaba el quinto del fruto que producía, la cual se hallaba á labradío y viñedo, por la renta de dicha pieza del iglesiario de 34 ferrados de trigo:

Resultando que á instancia de Manuel Martinez, y mediante á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 31 de mayo é instruccion de 30 de Junio de 1833 y decreto de 11 de marzo de 1843, de que se entendieran los bienes, así aforados como forales, en favor de los que se hallasen poseedores en una propia familia sin interrupcion desde el año de 1800 en adelante, como lo estaba el Martinez y lo hizo constar en la Junta superior de Ventas de bienes nacionales, se declaró por esta en 8 de Junio de 1844 que estaban comprendidos en el art. 6.º del decreto de 11 de marzo de 1843 los bienes del iglesiario de San Martin de Andeiro, como soliciaba su colono Manuel Martinez en el expediente formado al efecto por haber encontrado justificado su derecho:

Resultando que dueño así el Manuel Martinez del útil de la mencionada pieza de iglesiario, lo vendió con derecho de propie-



dad y todos los diestros de que se componia, entradas y salidas, sin reservacion de cosa alguna, á don José de Segade, Cura Rector de la mencionada parroquia, por escritura pública de 11 de setiembre de 1844 ante el Escribano titular de diligencias de la Intendencia, Subdelegacion principal de Rentas y del Colegio de la Coruña don Antonio Calvete y Fernandez, sin más cargas ni pension que los 34 ferrados de trigo con que el otorgante estaba contribuyendo anualmente, y en precio y cuantia de 4.000 rs. que en el acto recibió del comprador Segade:

Resultando que este, por documento privado de 18 de enero de 1849 firmado por el mismo, y como testigos por Francisco Camaño, Florencio Pol y Antonio Barrio, este á ruego del Manuel Martinez, estando además presentes como testigos Andrés Chao y Antonio Vila, dió en arrendamiento por espacio de cinco años, contados desde aquella fecha, al citado Manuel Martinez y á falta de este por el mismo tiempo y con iguales condiciones á su nieto Bernardo Martinez y Mendez, los bienes raíces: primero, la leira y mato llamada Viña y Cortolana, de sembradura de 20 ferrados; segundo, la de Prado y de Coba, sembradura de ocho á 10 ferrados; tercero, la leira y monte titulado da Fraga y un pedazo de prado al mismo sitio llamado da Cortiña, sembradura poco mas ó ménos ocho ferrados: cuarto, la leira llamada do Tercio, sembradura de cuatro á seis ferrados; y quinto, el brañon que llaman dos Amaellos, sembradura un ferrado; confinantes todos ellos con el iglesiasario, al que pertenecian y dentro del que estaban, por la renta anual de una tercera parte de toda clase de frutos que dichas heredades produjesen, y bajo las condiciones que se mencionan, todo lo cual fué aceptado por el Manuel Martinez:

Resultando que este falleció en 4 de febrero de dicho año de 1849 bajo el testamento que tenia otorgado en 20 de noviembre de 1848, y en que declaró que era viudo de Josefa Lamela, de cuyo matrimonio habia tenido dos hijos llamados Andrés y Antonio Martinez, el primero de los cuales habia fallecido, dejando por hijos legítimos á Bernardo, Antonio, Manuel, Carmen, Andrés, Pedro y Benito Martinez y Mendez; que mejoraba á estos en el tercio y quinto de todos sus bienes, y que del remanente institua á los mismos, en representacion de su padre Andrés, y á su otro hijo Antonio Martinez por únicos y universales herederos de por mitad:

Resultando que el mayordomo pedáneo de San Martin de Andeiro, á pedimiento verbal de don José de Segade, Cura de la misma parroquia, hizo requerimiento en 19 de enero de 1863 á Maria Mendez, viuda de Andrés Martinez y á los hijos de esta Bernardo y Manuel, para que al tiempo de costumbre próximo dejaran libres y á disposicion del Segade las heredades que de su propiedad llevaban en arriendo, las cuales pertenecieron al iglesiasario de la citada parroquia:

Resultando que promovido por Antonio Martinez en 11 de octubre del propio año de 1863 juicio voluntario de testamentaria de su padre Manuel por no haberse hecho la particion del lugar de San Martin procedente del antiguo iglesiasario de la parroquia del mismo que como foral le correspondia, se estimó la peticion; y habiéndose opuesto á ella don José de Segade, recayó ejecutoria en 6 de noviembre de 1863 mandando llevar á efecto el inventario, y reservando al don José de Segade su derecho para que usase de él en el modo y forma que viere convenirle:

Resultando que el don José de Segade

en su consecuencia promovió demanda en 4 de diciembre de dicho año de 1863 pidiendo que se declarase de su propiedad el dominio útil de los bienes de que se componia el referido lugar de San Martin de Andeiro, y que se condenara á Antonio Martinez, y á los hijos de su hermano Andrés y Tomas que intentasen tener participacion en dichos bienes, á que dejaran libres y á su disposicion la parte de los mismos que estaban coloneando, ó sean las cinco piezas expresadas en la escritura simple de arriendo de 18 de enero de 1849, con imposicion de todas las costas; y en su consecuencia que no se incluyesen en el inventario, avaluo y demas operaciones concernientes á la division de la finca-bilidad del Manuel Martinez, alegando para ello que él era dueño legítimo del dominio útil del lugar del iglesiasario ó de San Martin de Andeiro, que además se hallaba poseyendo por sí ó por medio de sus arrendatarios: que por más que dicho dominio hubiese pertenecido ántes al Manuel Martinez, enajenado por este segun la escritura de 11 de setiembre de 1844, no habia tenido desde entónces el mismo y despues sus herederos otro derecho en la parte de bienes de dicho lugar que el que le habia dado el contrato de arrendamiento otorgado por Segade, único título en virtud del que habian llevado y llevaban aquella parte de dichos bienes; y que no pudiendo ser objeto de division entre los herederos de Manuel Martinez sino lo que hubiese fincado propio de este, el lugar de que se trataba ó cualquiera parte del mismo podia comprenderse en el inventario sin servir de base para la operacion divisoria intentada por Antonio Martinez:

Resultando que este pretendió no haber lugar, á lo que solicitaba Segade en su demanda, y que en su consecuencia se llevara á efecto lo acordado acerca de la division y partija del lugar de San Martin, procedente del iglesiasario de la parroquia de Andeiro, con expresa imposicion de costas al demandante; exponiendo al efecto que las resoluciones de la Junta superior de Bienes nacionales dictadas á instancia de Manuel Martinez no perjudicaban el derecho de sus hijos, y era necesario entenderlas en favor de los mismos, porque el arriendo de 1795 fué, no sólo en favor de Martinez, sino tambien en el de su mujer Josefa Lamela, de quien el demandado privaba su derecho: que independientemente de la parte de bienes arrendados al Manuel Martinez y Josefa Lamela, tanto el Cura Salazar como sus sucesores, incluso el demandante Segade, disfrutaron y poseyeron como tales Curas las fincas pertenecientes al referido iglesiasario confinantes y de igual denominacion; algunas de las que colonearon el Martinez y su mujer, como eran las que refiere, cuyo valor era de más importancia que las arrendadas á los dichos Martinez y su mujer en 1795 por la renta de 34 ferrados de trigo: que era inexacto y supuesto que Martinez hubiese vendido á Segade el dominio útil de los bienes que le fueron arrendados en 1795; pues aunque no bastasen á probarlo las circunstancias de que el Escribano don Antonio Calvete Fernandez, que autorizaba la escritura de 11 de setiembre de 1844, gozó mala fama y llegó á ser privado de ejercer el oficio, y la de que Martinez no suscribió dicha escritura, apareciendo vendidos por ella bienes que jamás fueron del Manuel, sino que las poseia don José Segade, y resultando que el precio de la venta no era la vigésima parte del valor de los bienes del iglesiasario de San Martin de Andeiro, y que por medio de dicha escritura de 1844 consiguió Segade defraudar á la Hacienda en el va-

lor de los bienes que estaban en su poder, oscureciéndolos para la venta de bienes nacionales, resultaria que, ya fuese por la consideracion de lesion enormísima, ya por la del fraude, ó por la del dolo que intervino en el contrato, la expresada escritura de 1844 seria ineficaz é insubsistente para acreditar la trasmision del dominio útil que suponía don José Segade: que era inexacto que Manuel Martinez y sus hijos y nietos recibiesen en arriendo, reconociendo el título de la escritura de 1844, los bienes adquiridos en 1795, pues la cédula de 18 de enero de 1849 que lo suponía no podia merecer crédito, porque ignoraron su existencia hasta el año de 1862 aquel á quien perjudicaba, y estaba redarguida civilmente: que no siendo don Antonio Calvete Fernandez Escribano público de número, no podia producir efecto alguno legal la escritura que se decia autorizada por él en 11 de setiembre de 1844, y negada además de que el contrato era indispensable justificarle por otros medios, puesto que el Escribano era de mala fama y los testigos instrumentales no podian confirmarle: que concediendo que fuese exacto que Manuel Martinez hubiera asistido al acto expresado en la escritura de 1744, no tuvo ni pudo tener la voluntad de vender por 4.000 rs. el dominio útil de los bienes que á él y su mujer le fueron arrendados en 1795, por cuyo motivo y el del engaño causado por don José Segade, la citada escritura era nula con arreglo á la ley; y que prescindiendo de lo expuesto, siendo notorio que desde el fallecimiento de Martinez fué herencia del mismo y de su mujer Josefa Lamela los bienes arrendados en 1795, aunque el tiempo de la prescripcion empezase á contarse desde la muerte del Martinez, dicho tiempo se habia corrido en contra de Segade, por lo cual los herederos de aquel ganaron el señorío de los bienes demandados:

Resultando que acusada la rebeldía á los demás demandados, y practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 19 de noviembre de 1866, la cual modificó la Sala primera de la audiencia por la suya de 29 de enero de 1868, declarando que á don José Segade correspondia el dominio útil de las cinco fincas tituladas Viña y Cortelana, Prado y Coba, Fraga y Cortiña, la de Tercio y la de Ameneiros, descritas en el documento de arriendo de 18 de enero de 1849, y condenando á Antonio Martinez y á Bernardo, Antonio, Manuel, Carmen, Andrés, Pedro y Benito Martinez á que dejasen aquella á disposicion del don José Segade, excluyéndose del juicio de testamentaria promovido por Antonio Martinez, y estimando unicamente en cuanto esto la demanda; y por último, que atendidas las indicaciones que se hacian por Antonio Martinez con relacion al resto de las fincas que se decia corresponder al iglesiasario de Andeiro, se pasase al administrador de Bienes del Estado testimonio de la demanda de actuaciones que se expresan á fin de que en su vista pudiera practicar las diligencias que considerase conducentes á los intereses que les estaban confiados:

Resultando que contra este fallo interpuso el Antonio Martinez recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 7.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, cuya observancia estaba encarecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de diciembre de 1859, 31 de Octubre de 1863, 23 de abril de 1864 y 28 de Junio de 1866; puesto que, atribuyéndose á la copia de la escritura de 11 de setiembre de 1844 fuerza

probatoria, se habia dado fuerza y valor de tal á un documento que la citada ley tenia ordenado que no podia causar, tanto porque el Escribano no se tituló ni se justificó que fuese del número, tanto porque sumariado tres años ántes de la fecha de la escritura por suplantacion, estafa y otros excesos, imponiéndosele la pena de suspension, no podia decirse ni creerse que gozara entónces de buena fama:

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia y reconocida por este Supremo Tribunal en sentencias de 17 de diciembre de 1863 y 26 de Mayo de 1866, de que toda escritura que contenga un vicio de nulidad no puede servir de fundamento de reivindicacion, y que «los contratos simulados son nulos y no pueden surtir efecto legal alguno;» toda vez que, demostrado que se hubiese otorgado la escritura de 1844 de la manera que lo alegó el demandante, la misma sentencia contra la cual se interponia el recurso conocia que contenia los vicios de simulacion y fraude al mandar que se dedujera testimonio para perseguir el que se hubiese ocasionado á los intereses del Estado:

3.º El axioma de derecho de que para que las ventas se reputen constituidas es necesario que en el contrato medie consentimiento; cosa y precio; porque acontecia que en la escritura de 1844 únicamente constaba la presencia del Manuel Martinez, que no sabia firmar, por la fé de un Escribano que no era del número y gozaba de mala fama; habiendo confesado el demandante además, respecto de la cosa que se suponía, vendida, que él poseia desde su ingreso en el curato de Andeiro mucho ántes de 1844 los bienes que hoy poseia, y Martinez no se apoderó de nada de lo que hasta entónces cultivara; y respecto del precio, que los productos en cuatro años de la finca, partida 5.ª de la tasa hecha por los peritos en 1865, valieron á pesar de su demérito 32 escudos, cuando aquellos peritos tasaron la finca en venta y renta en 25:

4.º Los artículos 314 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se declaraba efectiva y aprobada la cédula simple de 18 de enero de 1849 en virtud de lo que habian declarado los testigos que se decian presenciales á su otorgamiento; pues no siendo árbitros los tribunales de calificar de prueba lo que las leyes no reconocen como tal, ni de formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho, segun lo sancionado por este Supremo tribunal en sentencia de 25 de octubre de 1852, resultaba que al apreciar las declaraciones de aquellos testigos no se habia tenido en cuenta que no habian sido examinados, debiendo serlo á tenor de los capítulos de repreguntas 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, conforme lo disponia el citado art. 314; y que dejaba de ser sana la critica que les daba valor sin haberse llenado aquella formalidad y sin atemperarse al art. 40 del real decreto de 23 de mayo de 1845, aplicable á dicho documento, que prohibe se dé fuerza á los de su clase sin la nota correspondiente del Registro de Hipotecas:

5.º Las leyes 32 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, que establecen como reglas de critica «que un solo testigo no puede constituir prueba, ni tampoco el que en sus dichos fuese contrario á sí mismo;» reglas que, á pesar de la innovacion producida por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hallaban subsistentes y se habian recordado en la sentencia de este Supremo tribunal de 30 de enero de 1865: pues si porque el demandante habia presentado más testigos que los que firmaban la cédula de 1849 se supiese que coadyu-



vaban la accion y que en ellos podia fundarse el criterio judicial, además de que tampoco habian sido repreguntados, aparecian declarando contradictoriamente, puesto que decian á la primera pregunta del articulo de Segade que sólo desde 1844 dispuso este de los bienes, y á la cuarta que él y los Curas antecesores estaban en aquella posesion desde 1795;

Y 6.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, porque no pudiendo establecerse como prueba de la accion de Segade ninguna de las que se establecian en la sentencia de vista, ni las demás que se habian presentado, el demandador no habia probado su demanda y no probándola debia ser quitó el demandado; y así bien la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, reiteradamente declarada por este Supremo en 3 de enero, 27 de setiembre y 23 de noviembre de 1865, y 20 de febrero y 27 de marzo de 1866, de que «para que prospere la accion de dominio es indispensable que el demandante acredite tenerla en la cosa demandada;» pues que la sentencia declaraba el dominio que alegaba el demandante y la venta que el mismo suponía sin estar probado:

Vistos, siendo Ponente el ministro don José Maria de Haro:

Considerando, en cuanto al primero, segundo y tercer motivo de casacion, que las cuestiones debatidas en estos autos sobre nulidad de la escritura de 11 de octubre de 1844, fundada en la falta de capacidad para otorgarla en el Escribano don Antonio Calvete Fernandez, porque en el contrato hubo simulacion y faltó el consentimiento, cosa y precio, son cuestiones de hecho, debiendo respetarse la apreciacion que de las pruebas haga la Sala sentenciadora si contra ella no se cita ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas documentales y testificales, ha establecido como fundamentos de su fallo que el Escribano don Antonio Calvete Fernandez era tal Escribano; que en la escritura no intervino simulacion, y que hubo consentimiento, cosa y precio, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales: por cuya razon la sentencia de la Sala primera de la audiencia de la Corona no infringe la ley 7.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo, ni el axioma de derecho que en dichos motivos se citan:

Considerando, en cuanto al cuarto y quinto motivo que los testigos presenciales al contrato de arrendamiento de 18 de enero de 1849, no deponiendo al tenor de la tercera pregunta del interrogatorio, no depian sus repreguntados; y por consiguiente que la sentencia de cuya casacion se trata, al aceptar sus dichos como prueba bastante de que el demandante ó sus causahabientes recibieron en arrendamiento las fincas en cuestion de su dueño el Presbitero don José Segade, no infringe el art. 314 de la ley de Enjuiciamiento civil, y ménos el 317 de la misma:

Y considerando, en cuanto al sexto motivo, que cuando el demandante prueba los hechos en que funda su demanda, como ha sucedido en este caso á juicio de la Sala sentenciadora, no tiene aplicacion la ley 1.ª tit. 14, Partida 3.ª, y por consiguiente no puede infringir la sentencia de cuya casacion se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Martinez, al que condenamos en las costas; y devuél-

vanse los autos á la audiencia de la Corona con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Jose M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don José Maria Haro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de julio de 1869.—Antonio de Puga.

(Gaceta del 31 de agosto.)

En la villa de Madrid, á 2 de julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Antonio Quintero Martinez, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, demandante, y la Administracion general del Estado, demandada, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la real orden de 2 de marzo de 1867 que denegó á aquel el derecho del dominio útil de una huerta con su casa, propia del Cabildo catedral de la Gran Canaria:

Resultando que Doña Josefa Martin y Martinez, vecina de la ciudad de Palma, recurrió al Gobernador de Canarias en 2 de abril de 1856 manifestando que segun acreditaba por la escritura que acompañaba, otorgada en 1813, el Cabildo catedral dió á censo por tres vidas, en cantidad de 30 doblas y 30 gallinas, á favor de Domingo Herrero y su mujer una huerta con su casa nombrada de los Martinez, cuya finca estuvo siempre en poder de su familia; habiéndola obtenido por otras tres vidas Juan del Pino Martinez, marido de Micaela Martinez y padre de los exponentes, quien estaba disfrutando dicha huerta, por lo que era indudable el derecho que la asistia para redimir la renta en los plazos marcados por instruccion, y que estando anunciada la subasta pedia se suspendiera:

Resultando que el Cabildo catedral de Canarias informó que eran ciertos los fundamentos de la solicitud de la Martin, pues de la escritura otorgada en 1813 resultaba se concedió la finca de que se trata por tres vidas á Domingo Herreros en la renta anual de 25 doblas y 30 gallinas, renovándose el contrato en favor de Juan del Pino Martin en 1813, segun escritura de la que, si bien aparece que la renta era de 2.200 rs., se debia advertir que desde 1826 sólo habia consistido en 1.500; y la Junta provincial de Ventas en sesion de 27 de octubre de 1865, atendiendo á que la renta que se pagaba en 1854 era de 1.500 rs., declaró no haber lugar á la redencion solicitada:

Resultando que remitido el expediente á la Junta superior para su resolucion, estimó debia negarse el dominio útil de la finca por la propia razon de que la renta excedia de 1.100 rs.; y

hallándose en dicho estado el expediente, recurrió D. Antonio Quintero Martin, como hijo de Doña Josefa Martin, al Ministerio de Hacienda pidiendo se revocara el acuerdo de la Junta puesto que, estando fundado en que el precio de la renta era mayor de 1.100 rs., no se habia tenido presente que hasta 1813 lo fué de 30 doblas y 30 gallinas, que no llegaba á aquella suma; y despues de oida la Direccion general y la Asesoria el Ministerio de Hacienda desestimó por real orden de 2 de marzo de 1867 la solicitud de Don Antonio Quintero, y confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas que negó al mismo el derecho al dominio útil de la finca en cuestion por exceder la renta de 1.100 rs.:

Resultando que el D. Antonio Quintero, representado por D. Manuel Alonso Martinez, presentó demanda contra la citada real orden, fundándose en que la ley de 27 de febrero de 1856 declaró como censos para los efectos de la desamortizacion los arrendamientos anteriores al año de 1800, que no excediendo de 1.100 reales hubiesen estado desde esa época en una misma familia, aunque la renta hubiese sufrido alteracion más adelante: que la real orden de 24 de diciembre de 1860 no invalida lo dispuesto en las leyes anteriores respecto á la época en que debia computarse si la renta exedia ó no del tipo señalado, ántes bien las confirmaba dándolas nueva forma: que debe atenderse á la época de la constitucion del arrendamiento; y que al equiparar los arrendamientos perpetuados en una familia á los censos, la ley tendia á la consolidacion del dominio en los colonos que quiso favorecer;

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el licenciado D. Manuel Alonso Martinez amplió la demanda, y el Ministerio fiscal la contestó pidiendo la confirmacion de la citada real orden, fundado en que el espíritu y letra de las leyes de desamortizacion excluyen del beneficio de la redencion los arrendamientos anteriores á 1800, que en su origen ó en 1855 excedieran de 1.100 rs.:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada:

Considerando que la ley de 27 de febrero de 1856 declara en su art. 2.º como censos para los efectos de desamortizacion que la misma ley expresa los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no excediendo de 1.100 reales anuales en su origen ó en el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una sola familia aunque hubieran sufrido alguna alteracion sus rentas en épocas posteriores:

Considerando que los demandantes en la via gubernativa y en la via contenciosa, por sí y su familia en orden sucesivo, han labrado la finca de que en este pleito se trata como arrendatarios vitalicos desde 1713 por la renta estipulada de ménos de 1.100 rs. en cada año desde su origen hasta el de 1813, y que la alteracion ó subida que dicha renta tuviera en época posterior no ha podido, segun la precitada ley privarles de los derechos que la misma les concede para el dominio útil

y obtener despues su consolidacion con el directo:

Y considerando que las disposiciones contenidas en la real orden de 24 de diciembre de 1860 no admiten otra interpretacion é inteligencia que la que queda expuesta, conforme á la letra y espíritu de la ley, que bien explícitamente señala las dos épocas en que la renta ha de haber bajado de 1.100 rs. para que el arrendatario pueda aspirar al dominio útil de la finca arrendada, sin deber tomarse en cuenta las alteraciones posteriores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la resolucion contenida en la real orden de 2 de marzo de 1867, contra la cual se ha deducido la demanda: y que en su consecuencia toca y corresponde á D. Antonio Quintero Martin, como causa-habiente de Doña Josefa Martin, el derecho de redimir la pension ó renta del arrendamiento de la huerta y casa nombrada de los Martinez, que perteneció al Cabildo catedral de la Gran Canaria, y han labrado como colonos los mismos y sus antecesores desde 1713, y los demás beneficios que les conceden las leyes de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero 1856, con sus aclaratorias posteriores.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Ortiz Zúñiga, Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, por ausencia del Ilmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de julio de 1869.—Licenciado Enrique Medina.

(Gaceta del 10 de setiembre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Próxima la hora en que las Cortes constituyentes reanuden sus tareas, y presentes ya en la Metrópoli los representantes legítimos de Puerto-Rico, es llegado el momento de cumplir el deber de justicia y el solemne compromiso de honor que la revolucion de setiembre contrajo con los españoles de allende los mares.

La España no está reducida á la península que limitan el Mediterráneo y el Atlántico. La comunidad de raza y de tradiciones que se revelan en el idioma común y en una historia gloriosa, nunca por la deslealtad interrumpida, muestran que las naciones se constituyen principalmente por medio de lazos morales, más fuertes que las desgracias y que los errores mismos. Si gobiernos que desconfiaron



del pátrio espíritu en que desdeñaban inspirarse pudieran esperar más de la eficacia siempre dudosa de los medios externos y violentos que de la virtud atractiva de la solidaridad nacional, jamás invocada inútilmente en nuestro pueblo, tiempo es ya de buscar en la libre manifestación de las aspiraciones de todos la unidad potente y el ánimo esforzado, mediante el cual reivindicásemos el puesto que de nosotros reclama la historia y que de derecho nos corresponde en el consejo y concierto de las naciones cultas. España soberana no puede escatimar á ninguno de sus miembros la porción de soberanía á que es acreedor.

Por eso el movimiento revolucionario resonó muy luego en nuestras posesiones de Ultramar, y abrió paso franco á legítimas cuanto consoladoras esperanzas. Pero en mal hora por efecto de inveterados desconfianzas, por la excesiva exageración de agravios pasados, quizá también á causa de aspiraciones desmedidas, ese movimiento, que debió ser tan mesurado, tan regular y fructuoso como en la península, salvó los límites en que había de contenerse, alzando bandera rebelde en Cuba para amenguar la integridad sagrada de la nación española.

En presencia de semejante peligro, la honra del país, el deber del gobierno, el interés vital de la revolución exigían perentoriamente la defensa del territorio, y como consecuencia del estado de fuerza el aplazamiento sensible, pero necesario, de las reformas para que, ni pudiesen confundirse con las meticulosas y arbitrarias de otros tiempos, ni dejasen tampoco de aparecer solemnemente consagrados por la acción y libre concurso de todos aquellos á quienes interesan, afianzando así con más seguros lazos que los de la fuerza la unión perdurable de Cuba con España.

Pero si tales invencibles obstáculos impiden temporalmente á la revolución española ejercer su influencia política en la más preciosa de nuestras Antillas, no sucede lo mismo con Puerto-Rico; y libre el gobierno de los justos recelos que le asaltan respecto de Cuba, pudiendo escuchar la autorizada voz de los enviados de aquella isla, cuando se trata de alterar radicalmente el sistema político y social que en ella rige, conviene mostrar valerosamente cuán enérgica, cuán honrada y sincera es su voluntad de llamar á las colonias al pleno goce del derecho y á la entera participación en las grandes conquistas de la civilización moderna.

Una deplorable y pertinaz tradición de despotismo, que si pudiera justificarse en sus comisiones carece de toda razón en los presentes tiempos, encomendó la dirección y manejo de nuestros establecimientos coloniales á los agentes de la Metrópoli, anulando ante su prepotente y exclusiva autoridad las fuerzas vivas del país, la actividad creadora y fecunda de los individuos que se gobiernan á sí mismos.

Y aunque en la época moderna el sistema haya mejorado algunos de sus detalles, dejándose sentir menos la acción avasalladora de la autoridad, todavía se ostenta muy saturado del error de origen, á lo cual contribuyen la pesadumbre de la tradición, y á la influencia necesaria de los intereses creados á su amparo que sin duda merecen respeto en cuanto sean conciliables con las exigencias de la justicia, con el bien común y con las ideas en que debe inspirarse todo sistema liberal.

Urge, pues, un cambio de sistema, así político como administrativo. Declarar y respetar los inalienables derechos de la persona, del municipio y de la provincia; procurar la centralización administrativa,

reconociendo la más lata independencia de acción á los ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales, como órganos y representantes legítimos inmediatos y directos de los pueblos que las elijan; simplificar el complicado mecanismo de la administración superior, devolviendo á aquellos centros naturales las facultades que de derecho les correspondan, y como garantía política de mayor importancia establecer y arraigar la representación pública, ya cerca del gobierno colonial, ya del de la Metrópoli, ó en ámbos á la vez si posible y necesario fuera, tal es en suma el pensamiento general del ministro que suscribe.

Mas para que estos propósitos tengan cumplido efecto y sus consecuencias alcancen igualmente á todos se hace indispensable resolver una de las más áridas cuestiones sociales, peligro y gloria de nuestra época. Errores nacidos de una falsa concepción de la vida sacrificaron por más de tres siglos la personalidad de millares de seres al pensamiento de prepararles un destino mejor para después de la muerte. Errores económicos se unieron á aquellos, buscando en el trabajo forzoso la riqueza y el producto que más abundantemente residen en la libre actividad y el trabajo libre. Pero ni las eternas leyes de la moral, que no toleran que se alcance aun el buen fin por malos medios; ni la misión del Estado que como órgano supremo del derecho debe respetarlo en todas ocasiones y sobre todo interés, permiten que sin un acto de moralidad y de injusticia se prolongue por más tiempo la existencia de la esclavitud con sus horrores y sus peligros. Así lo reconocieron los comisionados para proponer las reformas políticas, sociales y económicas en Cuba y Puerto Rico, sin olvidar por esto, como tampoco lo olvidará el que suscribe, el justo respecto que merecen intereses seculares creados á la sombra de antiguas instituciones y leyes. Ningun progreso, ningún adelanto de la humanidad se realiza jamás con absoluto desconocimiento del hecho que le precede, siquiera sea injusto; porque injusto y todo, ha originado relaciones humanas, de las cuales ni es equitativo, ni prudente, mucho menos político, prescindir enteramente, estableciendo así una solución de continuidad perturbadora.

Fuera de esto, las graves dificultades que presenta todo cambio social; la discreción con que debe reconocerse la libertad á hombres respecto de los que se consideraba como un crimen el recordar que lo eran, y para los cuales el trabajo ha sido un signo permanente de la servidumbre, desaparecen casi por completo donde la población blanca y civilizada es mucho más numerosa que la de color, y donde la mayoría de esta ha sabido encontrar la subsistencia y aun la comodidad y la riqueza en el trabajo libre, que la experiencia, de acuerdo con las doctrinas de la ciencia económica, ha demostrado ser el más beneficioso y productivo.

Para llevar á término feliz y en breve espacio de tiempo tan trascendentales cambios, cuya urgencia no puede dispensar tampoco de serio y concienzudo estudio, el que suscribe propone á V. A. la creación de una comisión compuesta de personas caracterizadas y conocedoras de las verdaderas necesidades del país, que en un término breve y perentorio, pero no insuficiente para quienes deben tener ya formado el juicio, proponga las reformas y proyectos que vengán á armonizar la situación social, política y administrativa de la isla de Puerto-Rico con las exigencias imperativas de la justicia y de la moral,

y en cuanto sea dable con los principios desenvueltos en la Constitución democrática de la Nación española, que debe ser aplicada con toda urgencia á aquellos remotos países.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de setiembre de 1869.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comisión encargada de discutir y proponer al ministro de Ultramar las bases á que deban sujetarse los proyectos de ley convenientes para hacer la reforma política y adminis-

trativa, y realizar la abolición de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Art. 2.º Esta comisión se compondrá de un presidente, que lo será el ministro de Ultramar; 15 vocales y el subsecretario del ministerio, que desempeñará el cargo de secretario con voz y voto. Los vocales elegirán el vicepresidente.

Art. 3.º La comisión evacuará su encargo en el preciso término de 30 días, á contar desde el momento de su constitución, que se verificará á los tres de publicado el presente decreto.

Art. 4.º Por el ministerio de Ultramar se facilitarán á la comisión los datos y antecedentes que en él existan, y se dictarán además las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 12 de setiembre.)

Núm. 422.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.ª semana del mes de setiembre del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	6	»	fanega . . . . .	4	500
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	id. . . . .	3	200	id. . . . .	2	400
Garbanzos . . . . .	id. . . . .	8	»	id. . . . .	6	»
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	2	»	arroba . . . . .	2	»
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	1	735	id. . . . .	5	200
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	1	»	id. . . . .	»	485
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	6	»	id. . . . .	3	215
Vaca . . . . .	libra . . . . .	»	»	libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	id. . . . .	»	200	id. . . . .	»	200
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	6	400	fanega . . . . .	4	800
Habas . . . . .	id. . . . .	6	»	id. . . . .	4	500
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	12	»	id. . . . .	9	»
Guijas . . . . .	id. . . . .	6	»	id. . . . .	4	500
Leña . . . . .	quintal . . . . .	»	250	quintal . . . . .	»	250
Carbon . . . . .	id. . . . .	1	065	id. . . . .	1	065
Algarrobas . . . . .	id. . . . .	1	400	id. . . . .	1	400
Almendron . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Queso . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Lana . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»

Manacor 13 de setiembre de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 423.

PUEBLO DE MAHON.

NOTA de los precios que tienen en la plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en el día 6 del mes de setiembre de 1869.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo . . . . .	Fanega . . . . .	5	100	Hectólitro . . . . .	9	189
Cebada . . . . .	id. . . . .	1	950	id. . . . .	3	514
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Maiz . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Garbanzos . . . . .	Arroba . . . . .	2	500	Kilógramo . . . . .	»	219
Arroz . . . . .	id. . . . .	2	600	id. . . . .	»	226
Aceite . . . . .	id. . . . .	5	100	Litro . . . . .	»	406
Vino . . . . .	id. . . . .	1	500	id. . . . .	»	093
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	1	233	id. . . . .	»	076
Carnero . . . . .	Libra . . . . .	»	233	Kilógramo . . . . .	»	507
Vaca . . . . .	id. . . . .	»	233	id. . . . .	»	507
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	350	id. . . . .	»	761
Paja de trigo . . . . .	Arroba . . . . .	»	190	id. . . . .	»	016
Paja de cebada . . . . .	id. . . . .	»	222	id. . . . .	»	019

Mahon 6 de setiembre de 1869.—El alcalde 1.º, G. Escudero.

PALMA: Imprenta de Pedro José Gelabert.